

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
 0651/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós. -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0651/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha quince de julio del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"La que suscribe C. \*\*\*\*\*  
 de nacionalidad mexicana y señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada con el número \*\*\*\*\*  
 el correo electrónico \*\*\*\*\* y/o el número telefónico \*\*\*\*\*  
 y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. Pedro Corres Sillas , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción 11, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para expresarle lo siguiente:*

Nombre, Domicilio, Correo electrónico y Teléfono del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

*El día 08 de junio de 2022, "fue publicado en el portal del Instituto Estatal de Educación Pública la siguiente información:*

**"Se cumplió en Oaxaca con la promoción a categorías directivas a personal docente que realizaba funciones de dirección"**

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/se-cumple-en-oaxaca-con-la-promocion-a-categorias-directivas-a-personal-docente-gue-realizaba-funciones-de-direccion-ieepo/>



*Mediante lo cual informan que en un trabajo conjunto entre los gobiernos Federal y Estatal, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), en coordinación con el magisterio oaxaqueño, acordaron la atención inmediata para la promoción a categorías directivas a personal docente con funciones de Dirección de los niveles educativos, entre ellos los de preescolar, mediante la cual Oaxaca cumple con esta solicitud realizada por las y los aspirantes.*

*Ante la entrada en vigor, de la reforma educativa del 2013, personal educativo con funciones directivas no tenía regularizada su situación; sin embargo, como resultado del trabajo conjunto entre las autoridades educativas y la dirigencia sindical, se brindó atención, la cual permitirá contar con mayores beneficios laborales.*

*Por ello; se realizaron mesas de trabajo y coordinación para que en el marco de los procesos vigentes, se implementaran procedimientos a favor de la mejora de las condiciones laborales de las y los trabajadores de la educación en Oaxaca.*

*En este sentido, la Secretaría de Educación Pública (SEP) -de acuerdo con sus facultades-, realizó el proceso para la promoción de este personal docente en funciones directivas, el cual constó de las siguientes etapas: registro y verificación documental, curso de habilidades para las funciones directivas, reconocimiento al buen desempeño, apreciación de conocimiento y aptitudes y la publicación del listado de resultados.*

*De acuerdo a este procedimiento, las y los aspirantes de los diversos niveles educativos en Oaxaca, excepto el nivel de preescolar, completaron el procedimiento, lo que permitirá que se beneficien de este esquema y se concluya la regularización de su situación con la asignación de una plaza directiva.*

*De acuerdo lo anterior, y con fundamento en la información publicada en el portal del IEEPO el día 08 de junio del año en curso solicito por favor la siguiente información:*

1. **Documento al que se hace referencia del proceso vigente, fundamento o sustento jurídico al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) para realizar el procedimiento de la promoción a categorías directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la reforma educativa del año 2013.”** (Sic)

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0847/2022, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Cordova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0764/2022 y IEEPO/UEyAI/0765/2022, se requirió a la Dirección de Evaluación y a la Unidad de Educación Secundaria y a la de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Evaluación a través del oficio número DE/280/2022, se informa lo siguiente:

Mediante el documento denominado "BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2022-2023" publicado en el portal de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se invitó a las maestras y maestros que cumplieran con los requisitos establecidos en el mismo documento, a participar en el proceso de promoción a funciones directivas.



Adjuntando copia de documento bajo el título: *“BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2022-2023”*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se recibió de manera física en la oficialía de partes el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“...El día 08 de junio de 2022, fue publicado en el portal del Instituto Estatal de Educación Pública la siguiente información:*

***"Se cumplió en Oaxaca con la promoción a categorías directivas a personal docente que realizaba funciones de dirección"***

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/se-cumplio-en-oaxaca-con-la-promocion-a-categorias-directivas-a-personal-docente-que-realizaba-funciones-de-direccion-ieepo/>

*Mediante lo cual informan que en un trabajo conjunto entre los gobiernos Federal y Estatal, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), en coordinación con el magisterio oaxaqueño, acordaron la atención inmediata para la promoción a categorías directivas a personal docente con funciones de Dirección de los niveles educativos, entre ellos los de preescolar, mediante la cual Oaxaca cumple con esta solicitud realizada por las y los aspirantes.*

*Ante la entrada en vigor, de la reforma educativa del 2013, personal educativo con funciones directivas no tenía regularizada su situación; sin embargo, como resultado del trabajo conjunto entre las autoridades educativas y la dirigencia sindical, se brindó atención, la cual permitirá contar con mayores beneficios laborales*

*Por ello, se realizaron mesas de trabajo y coordinación para que en el marco de los procesos vigentes, se implementaran procedimientos a favor de la mejora de las condiciones laborales de las y los trabajadores de la educación en Oaxaca.*

*En este sentido, la Secretaría de Educación Pública (SEP) -de acuerdo con sus facultades-, realizó el proceso para la promoción de este personal docente en funciones directivas, el cual constó de las siguientes etapas: registro y verificación documental, curso de habilidades para las funciones directivas, reconocimiento al buen desempeño, apreciación de conocimiento y aptitudes y la publicación del listado de resultados.*

*De acuerdo a este procedimiento, las y los aspirantes de los diversos niveles educativos en Oaxaca, excepto el nivel de preescolar, completaron el procedimiento, lo que permitirá que se beneficien de este esquema y se concluya la regularización de su situación con la asignación de una plaza directiva.*

*De acuerdo lo anterior, y con fundamento en la información publicada en el portal del IEEPO el día 08 de junio del año en curso solicito por favor la siguiente información:*



1. Documento en el que se hace referencia del proceso vigente, fundamento o sustento jurídico al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) para realizar el procedimiento de la promoción a categorías directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la reforma educativa del año 2013.

Pero resulta que con fecha 11 de agosto de 2022 mediante oficio IEEPO/UEyAI/0847/2022 y cumplido el término que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

"Que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0764/2022, IEEPO/UEyAI/0765/2022, se requirió a la Dirección de Evaluación, Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado respectivamente la información solicitada, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Evaluación a través del oficio número DE/280/2022, se informa lo siguiente:

Mediante el documento denominada "BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2022 - 2023" publicado en el portal de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se invitó a maestras y maestros que cumplieran los requisitos establecidos en el documento, o participar en el proceso de promoción a funciones directivas.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

1. En mi escrito original de solicitud de información, contextualizo mi petición en un boletín de prensa oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) de fecha 08 de junio de 2022 en el que dicho boletín informa que ante la entrada en vigor de la reforma educativa del 2013 personal educativo con funciones directivas no tenía regularizada su situación, y que de acuerdo con sus facultades la Secretaría de Educación Pública realizó un proceso para la promoción de este personal y que las y los aspirantes de los diversos niveles educativos en Oaxaca, excepto el nivel de preescolar, completaron el procedimiento, lo que permitirá que se beneficien de este esquema y se concluya la regularización de su situación laboral con la asignación de una plaza directiva.

Es decir, en mi escrito original estoy solicitando los nombres del personal educativo con funciones de Dirección que fue regularizado con la asignación de una plaza directiva y que por la entrada en vigor de la reforma educativa del año 2013, no tenía regularizada su situación, toda vez que así lo manifiesta el citado boletín de prensa de fecha 08 de junio de 2022 la autoridad educativa

Ahora bien, el Sujeto Obligado me hace entrega del documento denominado "BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2022 2023" publicado en el portal de la

*Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y éste corresponde a un proceso ordinario, es decir, que de manera anual se tiene que realizar por ministerio de ley, distinto a lo que refiere el citado boletín.*

*Por lo tanto, considero que la información que el Sujeto Obligado me hace entrega no corresponde con lo solicitado.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción V, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN.*

*Por lo que solicito me sea entregada la información de conformidad con los establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de mi correo electrónico \*\*\*\*\* y/o PNT.” (Sic)*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0651/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio IEEPO/UEyAI/0965/2022, en los siguientes términos:



“...La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I 0651/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 29 de agosto de la presente anualidad, interpuesto por la recurrente \*\*\*\*\* en vía de Informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP.

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de Información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 15 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:

"... 1.- Documento al que se hace referencia del proceso vigente, fundamento o sustento jurídico al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) para realizar el procedimiento de la promoción a categorías- directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la reforma educativa del año 2013.1' (Sic)

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0764/2022 y IEEPO/UEyAI/0765/2022, se requirió a la Dirección de Evaluación y Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado respectivamente la Información solicitada mediante escrito de fecha 15 de julio de la presente anualidad, siendo que mediante oficio número DE/280/2022, la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado emitió su respuesta, consecuentemente con fecha 11 de agosto de la presente anualidad a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0847/2022; esta unidad de Transparencia emitió respuesta para satisfacer la petición del solicitante, la cual fue remitida al correo electrónico proporcionado por el solicitante, siendo que el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0651/2022/SICOM.

TERCERO.- El recurrente Interpuso recurso de revisión señalando como inconformidad expresada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0651/2022/SICOM, lo siguiente:

"En mi escrito original de solicitud de Información, contextualizo mi petición en un boletín de prensa oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) de fecha 08 de Junio de 2022 en el que dicha boletín informa que ante la entrada en vigor de la reforma educativa del 2013 personal educativo con funciones directivas no tenían regularizada su situación. Y que de acuerdo con sus facultades la Secretar/a de Educación Pública realizó un proceso para la promoción de este personal y que las y los aspirantes de los diversos niveles educativos en Oaxaca, excepto el nivel de preescolar, completaron el procedimiento, lo que permitirá que se beneficien de este esquema y se concluya la regularización de su situación laboral con la asignación de una plaza directiva.

Es decir, en mi escrito original estoy solicitando los nombres del personal educativo con funciones de dirección que fue regularizado con la asignación de una plaza directiva y que por la entrada en vigor de la reforma educativa del año 2013, no tenía regularizada su situación, toda vez que así lo manifiesta el citado boletín de prensa de fecha 08 de Junio de 2022 la autoridad educativa.



*Ahora bien, el sujeto obligado me hace entrega del documento denominado "Bases del Proceso de Promoción a funciones directivas en educación básica ciclo escolar 2022-2023", publicado en el Portal de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y este corresponde a un proceso ordinario, es decir, que de manera anual se tiene que realizar por ministerio de ley, distinto a lo que refiere el citado boletín.*

*Por lo tanto considero que la Información que el Sujeto Obligado me hace entrega no corresponde con lo solicitado.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción V 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN." (SIC).*

*En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:*

#### ALEGATOS

*I.- De los agravios manifestados por el recurrente, es necesario enfatizar, que del escrito de fecha 15 de julio del presente año, registrado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de este Instituto, bajo el folio 06867; en ninguna parte del documento se solicitaron los nombres del personal educativo con funciones de dirección que fue regularizado con la asignación de una plaza directiva; sino que textualmente se lee del citado escrito:*

*" ... solicito por favor la siguiente información:*

- 1. Documento al que se hace referencia del proceso vigente, fundamento o sustento jurídico al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el Instituto ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) para realizar el procedimiento de la promoción a categorías directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la reforma educativa del año 2013."*

*La solicitud en ningún momento hace alusión a que se le proporcionen los nombres que ahora pretende incluir como elemento fuera de la litis.*

*Claramente el recurrente en los antecedentes de su solicitud, hace alusión de una información publicada el 08 de julio de 2022 en el portal Institucional, relacionada al proceso de promoción del personal; luego continúa interpretando que de acuerdo a sus facultades la Secretaría de Educación Pública realizó el proceso de promoción de acuerdo a sus facultades; concluyendo que solicita el documento al que se hace referencia, sin que haya hecho referencia a una lista nominal o documento alguno distinto al proporcionado.*

*Por lo que en congruencia con lo solicitado se le entregó el Documento que hace referencia al procedimiento de promoción a categorías directivas del personal docente vigente, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado en relación a con antelación, siendo éste el "Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica."*

*Por lo que el recurso de revisión, no es el medio para variar su solicitud o agregar información adicional a la solicitada mediante el escrito de fecha 15 de julio del presente año, antes citado,*



II. Retomando el procedimiento de gestión de la solicitud al Interior del Instituto, la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado, mediante oficio número DE/280/2022, emitió su respuesta; por lo que la Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0847/2022 informó al solicitante que:

Mediante el documento denominado "BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2022-2023" publicado en el portal de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se les invitó {a las maestras y maestros que cumplieran con los requisitos establecidos en el mismo documento), a participar en el proceso de promoción a funciones directivas, documento que de manera adjunta fue proporcionado a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto, a través del correo electrónico \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual proporcionó para efectos de notificaciones y que se agrega al presente para acreditar al Órgano Garante su remisión.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

III.- En términos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que "La obligación de dar acceso a la Información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, y que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; se hace del conocimiento del recurrente que dicho documento se encuentra visible en las siguientes ligas:

Liga de Internet de la USICAMM donde se encuentra el Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas e educación básica es la siguiente: [http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2022-2023/compllaclon/EB/Acuerdo\\_PromocionVertcal\\_EB.pdf](http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2022-2023/compllaclon/EB/Acuerdo_PromocionVertcal_EB.pdf)

Liga de Internet de la USICAMM donde se encuentra publicada la convocatoria o bases del proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022-2023 es la siguiente:

[http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2022-2023/pr\\_vertical\\_basica/convocatorla/Basica\\_PV-20.pdf](http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2022-2023/pr_vertical_basica/convocatorla/Basica_PV-20.pdf)

Esta Unidad ha verificado que los links contengan la información y que sí se visualiza de manera correcta la Información.

IV.- En relación al fundamento o sustento jurídico al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) para realizar el procedimiento de la promoción a categorías directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la Reforma Educativa del años 2013 se encuentra regulado en los artículos 41 al 43 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

V. Derivado de lo anterior, queda acreditado que este sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento a la gestión y entrega de la Información solicitada por el petionario.

Por lo que en términos del artículo 154, fracción III, no se actualiza ninguna de la causal de procedencia del recurso de revisión, por lo que se solicita se SOBRESEA al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante; esto es así, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

..."







Adjuntando copia de oficio número T.U.P. 1225/2022, suscrito por el MCE. Emilio Carreño Pérez, Titular de la Unidad de Educ. Primaria

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582,



publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día quince de julio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto**

*en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, es decir si corresponde o no a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado el documento al que se hace referencia del proceso vigente, así como el fundamento o sustento jurídico al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el instituto Estatal de Educación Pública, para realizar el procedimiento de la promoción a categorías directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la reforma educativa del año 2013, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, comunicó a la parte Recurrente que anexaba el documento denominado “*BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2022-2023*”, publicado en el portal de la Unidad de Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y mediante el cual se invitó a las maestras y los maestros que cumplieran con los requisitos establecidos en el mismo documento, a participar en el proceso de promoción de funciones directivas.

Ahora bien, al interponer Recurso de Revisión, la parte Recurrente refirió estar solicitando los nombres del personal educativo con funciones de Dirección que fue regularizado con la asignación de una plaza directiva y que por la entrada en vigor de la reforma educativa del año 2013, no tenía regularizada su situación.

Al formular alegatos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, refirió:

*“...Claramente el recurrente en los antecedentes de su solicitud, hace alusión de una información publicada el 08 de julio de 2022 en el portal Institucional, relacionada al proceso de promoción del personal; luego continúa interpretando que de acuerdo a sus facultades la Secretaría de Educación Pública realizó el proceso de*

*promoción de acuerdo a sus facultades; concluyendo que solicita el documento al que se hace referencia, sin que haya hecho referencia a una lista nominal o documento alguno distinto al proporcionado.*

*Por lo que en congruencia con lo solicitado se le entregó el Documento que hace referencia al procedimiento de promoción a categorías directivas del personal docente vigente, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado en relación a con antelación, siendo éste el "Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica."*

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a la solicitud de información, se tiene que la parte Recurrente refiere unos antecedentes para arribar a la formulación de su petición, la cual consiste en:

*"1. **Documento al que se hace referencia del proceso vigente, fundamento o sustento jurídico** al que se refiere la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) para realizar el procedimiento de la promoción a categorías directivas del personal docente que realizaba funciones de dirección y que fueron regularizados por la reforma educativa del año 2013." (Sic)*

Ante lo cual, el sujeto obligado dio respuesta informando que mediante el documento denominado "*BASES DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2022-2023*", publicado en el portal de la Unidad de Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y mediante el cual se invitó a las maestras y los maestros que cumplieran con los requisitos establecidos en el mismo documento, a participar en el proceso de promoción de funciones directivas.

Conforme a lo anterior, efectivamente, la parte Recurrente no requirió los nombres del personal educativo con funciones de Dirección que fue regularizado con la asignación de una plaza directiva y que por la entrada en vigor de la reforma educativa del año 2013, no tenía regularizada su situación, sino el documento al que se hace referencia del proceso vigente, documento otorgado por el sujeto obligado y en el cual se puede observar que contiene los requisitos para que las maestras y los maestros que decidan participar en el proceso de promoción a funciones directivas en educación básica, ciclo escolar 2022-2023.



Así mismo, el fundamento legal que refiere la parte Recurrente en su solicitud de información, se observa dentro del fundamento del documento que el sujeto obligado proporcionó como respuesta y el cual señala al formular sus alegatos, el cual corresponde al artículo 42 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

En este sentido, al referir la parte Recurrente que la información que el sujeto obligado le hace entrega no corresponde con lo solicitado, resulta infundado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



## Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0651/2022/SICOM.